



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR17-187
martes, 20 de junio de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de junio de 2017 y

CONSIDERANDO

1. El señor Jose Elder Vargas Chala, mediante escrito radicado el 15 de mayo de 2017, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa al proceso de Sucesión Intestada propuesto por el señor Jose Elder Vargas Chala contra Leonel Vargas Camacho, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, radicado bajo el No.2016-0051900, argumentando que el juez no se pronunció en su oportunidad, respecto del escrito que subsanó la demanda y la expedición de copias auténticas.
2. Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2017, se ordenó requerir al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez Segundo de Familia del Circuito de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe, y en resumen en los siguientes términos:
 - 3.1. La demanda fu recibida el 27 de octubre de 2016, siendo presentado el proyecto de inadmisión el 2 de diciembre de 2016.
 - 3.2. Con constancia secretarial de fecha 14 de diciembre de 2016, se informa que venció el término para subsanar la demanda, pues el escrito con tal fin llegó el mismo día, habiendo vencido el término el día anterior.
 - 3.3. El día 1 de marzo de 2017, se pasa al despacho el auto para rechazo de la demanda, auto que fue objeto de reposición y apelación, haciendo ver el recurrente, en esencia, que además del escrito físico, también lo había enviado por correo electrónico, lo que en efecto se verifico.
 - 3.4. Mediante auto 16 de marzo de 2017 se revocó la decisión de rechazo, se admite la demanda y se decretaron las medidas cautelares.
 - 3.5. Indica que actualmente no se encuentra habilitado ni reglamentado el plan justicia Digital, para que así las actuaciones procesales puedan adelantarse completamente por vía electrónica de forma que el juzgado se amparó en la comunicación escrita para tomar la decisión de rechazo de la demanda.

- 3.6. Relaciona que hubo una nueva solicitud de medidas cautelares y se decretaron mediante auto de fecha 17 de mayo de 2017.
- 3.7. Que la mora que ha venido presentado el proceso citado, obedece a que el oficial mayor de su juzgado debe sustanciar todas las demandas desde su inicio, entre otras funciones y dejó transcurrir mas del tiempo determinado por la ley para presentar los proyectos.
4. Que de las anteriores explicaciones se evidencia la existencia de mora judicial, la cual se concreta en el hecho de que el funcionario se tardó en el pronunciamiento del escrito que subsanó la demanda y la expedición de copias auténticas, situación que dio lugar a que mediante auto del 23 mayo de 2017, esta Corporación, ordenara la apertura del trámite de la vigilancia, ordenándose para el efecto, un nuevo requerimiento al señor Juez, para que justificara la mora antes advertida.
- 4.1 Con oficio de fecha 31 de mayo de 2017, y oficio 1533 del 6 de junio de los cursantes, el doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez Segundo de Familia de Neiva informó lo siguiente:
 - 4.1.1 Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2017 se ordenó la expedición de copias.
 - 4.1.2 Que en su despacho se le está dando prioridad a los procesos con mayor antigüedad y a los procesos con mayor prelación como son los juicios por alimentos, ya sea de fijación, aumento o disminución, al igual que los ejecutivos de alimentos, sumado a las tutelas que a diario se resuelven.
 - 4.1.3 Que el despacho comisorio fue devuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo, porque no hacia claridad respecto del embargo de los bienes objeto de la medida cautelar, por lo que mediante auto de fecha 17 de mayo de 2017, se ordenó a la apoderada de la parte demandante precisara en la forma allí enunciada, la respectiva medida cautelar relacionada con el embargo de los derechos de posesión sobre inmuebles.
5. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 5.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
 - 5.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 5.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 5.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
- 5.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica según el peticionario en que el señor juez tardo en pronunciarse respecto del escrito que subsana la demanda, en la solicitud de expedición copias auténticas y la devolución de un despacho comisorio con el decreto de unas medidas cautelares.

Teniendo en cuenta las explicaciones dadas por el funcionario si bien existió tardanza para resolver sobre el memorial que subsanó la demanda, señala que el empleado encargado de sustanciar las demandas de sucesión tan solo tomó posesión del cargo el 1º de noviembre de 2016, adicionando que no era el único proceso que conocía ese despacho y por delegación lo debía sustanciar el oficial mayor, quien tenía a su cargo más demandas asignadas por reparto, memoriales y peticiones.

Debido a la tardanza que estaba presentando el oficial mayor con los proyectos que tenía que pasar al despacho para revisión y aprobación del juez, el mismo titular del despacho decidió reasignar nuevas funciones a cada uno de sus empleados, con el fin de evacuar de la mejor manera cada uno de los asuntos, adicionando a ello que está dando prioridad a los procesos de alimentos ya sea fijación, aumento, o disminución de cuota alimentaria, ejecutivo de alimentos, pago de títulos judiciales y las acciones constitucionales que por reparto se reciben cada día.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de copias auténticas que hizo el señor Vargas Chala, se tiene que dicha solicitud fue presentada el día 28 de febrero de 2017, y no habría mora en resolver tal petición, si se tiene en cuenta que las mismas fueron ordenadas mediante auto en el que se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Así mismo, indica el peticionario que hubo negligencia por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo, al devolver el despacho comisorio No. 003 de fecha 21 de marzo de 2017, que había enviado el juzgado investigado, con el fin de que se practicaran diligencias respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de sucesión. Es de anotar que dicha devolución (decisión judicial que no es objeto de vigilancia) fue resultado de no haberse precisado por la apoderada de la parte actora, si se trataban de medidas cautelares sobre mejoras construidas en terreno ajeno, en qué consistían estas mejoras y los linderos del lote sobre el cual se encontraban, por lo que mediante auto de fecha 17 de mayo de 2017 fue necesario ordenar enviar nuevamente el despacho comisorio.

CONCLUSION

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Administrativa en contra del doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez Segundo de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Abstenerse de aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez Segundo de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar la presente resolución al señor Jose Elder Vargas Chala, y al doctor Juan Carlos Polania Cerquera, Juez Segundo de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva-Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/PCS